

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 8 de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por la parte demandante por medio el cual subsana la reforma a la demanda inadmitida mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad Hoc

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 239
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FRANCISNET NIETO TELLEZ
Demandado:	LIDERMAN FELIPE PEÑA MUNERA
	YUDI ANDREA CARDONA PEREZ
Radicado:	2020 00228 00

Procede el Despacho a establecer la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante reformar la demanda en relación a los hechos, específicamente se corrige el nombre del demandado LIDERMAN FELIPE PEÑA MUNERA por LIDERMAN FELIPE PEÑA MUNERA, como así lo indica su documento de identidad.

Por otra parte, se agrega un numeral al acápite de pretensiones, en el cual se solicita libra mandamiento de pago el valor contenido en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 25 de mayo de 2020, concomitante con los intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad.

Para resolver en torno a la solicitud de reforma de la demanda, deberá recordarse lo previsto por el artículo 93 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Como quiera la solicitud de reforma cumple con las exigencias legales tanto de oportunidad como los requisitos, al modificar el acápite de hechos y pretensiones en escrito debidamente integrado, de conformidad con lo previsto en la norma procesal citada, situación que se considera viable en el sentido que en el presente asunto se mantiene el procedimiento dispuesto para los procesos Ejecutivos Título Único, artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, y por lo tanto se dispondrá su admisión.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo indicado en las consideraciones expuestas. Para esos efectos se dispondrá lo siguiente:

1. Señalar que la presente demanda se dirige en contra del codemandado **LIDERMAN FELIPE PEÑA MUNERA**, y no “LEDERMAN”, como erradamente se indicó en el mandamiento de pago.
2. Librar mandamiento de pago mandamiento de pago a favor de **FRANCISNET NIETO TELLEZ** contra **LIDERMAN FELIPE PEÑA MUNERA y YUDI ANDREA CARDONA PEREZ**, por la suma de **\$820.000.00**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 25/05/2020.
3. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados a una tasa igual a la máxima legal vigente sobre el capital (\$820.000.00) a partir del 26 de mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago.

4. Abstenerse de librar orden de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron determinados en el título valor suscrito por los demandados.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los demandados, para lo cual se podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

1. Notificar la demanda y el mandamiento de pago de conformidad con el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.
2. Adelantar el trámite del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda y el mandamiento de pago a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar la constancia de entrega respectiva, en aplicación por lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE;

